



MATERIA: LABORAL

NEUN: 37018832

QUEJOSO: *****

PONENTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO

SECRETARIA: ESMERALDA LÓPEZ
RODRÍGUEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral número 1298/2024, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad,

***** , por conducto de su
apoderado ***** , demandó el
amparo y protección de la Justicia Federal contra la
autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

IV. Acto reclamado. Reclamo de la responsable el laudo de fecha 26 de junio de 2024, dictado dentro de los autos del expediente laboral No. 1634/2019, promovido por el C. ***** ,

El laudo reclamado concluyó con los siguientes
s:

“Primero: El actor *****

 , acreditó sus acciones y el demandado
 Comisión Federal de Electricidad, no justificó sus
 excepciones y defensas, en consecuencia.

NORABELLA LUCIO PEÑA
706a6620f36a663300000000000000000016c7e
07/05/29 15:32:47

SEGUNDO. El promovente del amparo enunció como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como tercera interesada a Comisión Federal de Electricidad; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

CUARTO. Mediante proveído de veintinueve de dos mil veinticinco, se turnó el asunto a la del magistrado Carlos Alberto López del Río, elaboración del proyecto de resolución pendiente.

En esa virtud, se hizo del conocimiento de las partes que, a partir de dicha data, la integración de este tribunal colegiado es la siguiente: magistradas Ana Luisa Beltrán González y Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez y el magistrado Carlos Alberto López del Río (actual Presidente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materias

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

SEGUNDO. La demanda de amparo se presentó en forma oportuna, pues el laudo reclamado fue notificado mediante instructivo fijado en el domicilio del quejoso el diez de julio de dos mil veinticuatro (según foja 315 del expediente laboral 1634/2019), y dicha notificación surtió efectos el día once siguiente; en tal virtud, conforme con lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo aplicable, el

NOR ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

CUARTO. El laudo reclamado se sustenta en las siguientes consideraciones:

A efecto de cumplimentar la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se procede dejar insubsistente el laudo de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés y se pronuncia otro conforme lo señala la autoridad federal, así tenemos que, tomando en cuenta los puntos de litis, establecidos en el presente expediente, y toda vez que el

actor ***** , demanda la nulidad del convenio finiquito, mediante el cual dio por terminada la relación de trabajo para obtener su jubilación, y por ende, reclama el pago de diversas cantidades, derivado de una renuncia de derechos, como son, los conceptos de tiempo extraordinario devengado y no cubierto, diferencias de prestaciones de renta de casa, fondo de ahorro, fondo de previsión y vacaciones, rectificación de pensión jubilatoria del accionante, diferencias de prima legal de antigüedad, por lo que previamente al análisis de fondo, y toda vez que las diferencias que reclama el actor derivan de la procedencia o no de la nulidad del convenio visible a fojas 170, 171, 172, 173, 174 y 175, de los autos; motivo por el cual correspondió la carga de la prueba al demandado, a fin de demostrar que el convenio celebrado por el actor se encuentra apegado a derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo; así tenemos que, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, se considera que los convenios celebrados entre las partes no deben de ser sancionados cuando contienen renuncia de derechos, previniéndose como requisito de los convenios, liquidaciones y finiquitos que los mismos contengan por escrito una relación circunstanciada de los hechos que los motivó y de los derechos que sean su objeto, que sean ratificados ante la Junta de Conciliación

***** , el día 10 de julio del 2019, denunciando la celebración de dicho convenio en los términos de lo dispuesto por los artículos 33, 53, fracción I, 600, fracción 7, 987 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, 67 y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo C.F.E-SUTERM vigente, con motivo de que obtuvo su jubilación, siendo el caso, que emitió declaración de voluntades narrando los hechos a que se refiere el artículo 33 de la ley laboral antes señalado, y asentando las cláusulas en las que ambas partes señalan que se le otorgó la jubilación a partir del 07 de junio de 2019 y que le corresponde como finiquito la cantidad de \$2,417,024.78 (Dos millones cuatrocientos diecisiete mil veinticuatro pesos 78/100 M.N.), el que se desglosa en la foja 173 de los autos, emitiéndose un acuerdo por la Junta, en cuanto a la sanción y aprobación del convenio celebrado, señalándose que al no contener dicho convenio clausulas contrarias a la moral, ni al derecho o a

las buenas costumbres, con fundamento en los art. 1, 2, 3, 33, 53, 723, 939, 982, 987 de la Ley Federal de Trabajo, y se elevó a la categoría de laudo consentido y ejecutoriado, obligando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, es decir, el convenio celebrado fue sancionado y elevado a la categoría de laudo por la Junta, en el caso que nos ocupa, el demandado argumenta que es improcedente la nulidad del convenio laboral, que indica el reclamante, porque dicho documento reúne los requisitos establecidos en el artículo 33, de la Ley Federal de Trabajo, ya que no contiene las limitantes que impedirían la validez del mismo, puesto que contiene los requisitos necesarios como es: que se ratifique ante la Junta, que sea aprobado por la misma, y que contenga el finiquito, en el que deberán de estar incluidos los hechos narrados que generan el derecho a las prestaciones que en éste se contienen; ahora bien, en cumplimiento con los efectos protectores de la ejecutoria de amparo directo 699/2023, de fecha 31 de mayo de 2024, aun y cuando el pacto celebrado entre el trabajador hoy actor y la demandada, pueda reunir los requisitos exigidos para ser sancionado por la autoridad laboral competente, es indispensable analizar que el mismo reúna también las condiciones que se exigen en lo establecido por la jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación de rubro: 'CONVENIO CELEBRADO FUERA DE

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

NORABELLA LUCIO PEÑA
706a6620f36a66330000000000000000016c7
07/05/29 15:32:47

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

NORABELLA LUCIO PEÑA
706a6620f36a66330000000000000000016c7
07/05/29 15:32:47

[illegible]

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA VEINTINUEVE DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SALARIO BASE DE LA JUBILACIÓN. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las jurisprudencias publicadas en las páginas mil seiscientos setenta y seis y siguiente, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con los rubros: «JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.» y «JUBILACIÓN, INTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN.», de las que se deriva que la jubilación, como prestación, no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos contratos colectivos; por ende, para determinar los conceptos integrantes del salario para el pago de pensiones jubilatorias, debe atenderse a lo pactado y no a lo dispuesto por el artículo 84 de aquel ordenamiento. La última parte del párrafo primero, de la cláusula veintinueve del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de la Comisión Federal de Electricidad con sus trabajadores, señala que el salario se integra, entre otros conceptos, con las «percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.»; y el segundo párrafo de esa cláusula señala que para el pago de pensiones jubilatorias, entre otros rubros, el salario se integra por los conceptos que se mencionan en el párrafo anterior. Por consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, deben comprenderse también las «percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.», pues éstas aunque innominadas forman parte integradora del salario, por disposición del propio contrato colectivo el que, de conformidad con los criterios enunciados, es el que rige para las partes tratándose de la jubilación del trabajador y no el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, si a un trabajador se le pagaba un incentivo en forma diaria y

QUINTO. El quejoso expresó los siguientes conceptos de violación:

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

Así mismo, la Junta responsable dentro del laudo que se combate, como consecuencia de la omisión descrita en el párrafo que antecede, también fue omisa en analizar y valorar el material probatorio ofrecido por el aquí quejoso dentro de su escrito de pruebas, que obra en los autos del juicio laboral de origen, específicamente, las pruebas documentales ofrecidas mediante los numerales 2, 13, 14 y 15, de las cuales se desprende en la cláusula 69, de dichos pactos contractuales, respectivamente, que las pensiones por jubilación de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, como es el caso del accionante, se deben de incrementar anualmente a partir del 1 de mayo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En ese sentido, la Junta responsable, como se puede apreciar en el laudo que se combate, sin (sic) bien condenó a la rectificación del monto de pensión a partir de la fecha en que fue otorgada, a razón de \$4,563.46 diarios y al pago de diferencias de pensión jubilatoria del 10 de junio de 2019 y hasta la fecha de prestación de la demanda (19 de agosto de 2019), ‘más las que se sigan generando’, fue omisa en cuantificar y condenar respecto a las diferencias suscitadas a partir del 20 de agosto de 2019 (un día después de la fecha de la presentación de la demanda, ya que únicamente condenó a pagar

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

Por lo anterior, resulta evidente que el laudo que se combate resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que constitucionalmente le asisten a mi poderdante, debido a la grave omisión incurrida por la Junta responsable, de valorar pormenorizadamente la totalidad de las prestaciones reclamadas por el accionante, así como del material probatorio que fue ofrecido por el mismo en el sumario, como se expuso en la presente demanda, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que

los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, estando obligada la responsable a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas, lo anterior se afirma así, toda vez que, tal como lo puede observar este H. Tribunal Colegiado, la responsable respecto de la totalidad del material probatorio aportado por la parte actora en el juicio laboral del cual emana el acto reclamado y que fueron ofrecidas para acreditar los presupuestos de sus acciones y de las cuales no hace ningún análisis ni ponderación convictiva de sus pruebas, por lo que el omiso proceder de la responsable, de acuerdo a lo que se expone, violenta los derechos fundamentales de seguridad jurídica del accionante que debe revestir toda resolución judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123 constitucionales, así como el principio de congruencia y exhaustividad inmerso en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, dejando al quejoso en estado de Indefensión, por lo que ante tal situación se ocurre ante este H. órgano constitucional a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que se le restituya en el goce de sus derechos fundamentales que han sido violados ante el proceder de la responsable en el

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO. Dichos derechos humanos de carácter procesal se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones o derechos laborales reclamados en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Se citan datos de localización y precedentes)”.

De las constancias que integran el expediente laboral 1634/2019, que remitió la Presidenta de la Junta responsable, en apoyo de su informe justificado, se desprenden los siguientes antecedentes:

apouel

Federal de Electricidad, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A). El pago de la cantidad de \$433,376.86 por concepto de tiempo extraordinario devengado y no cubierto al actor, correspondiente al período comprendido del 5 de agosto de 2018 al 9 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 84 y 85 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos precisados en el presente escrito de demanda.

b). A consecuencia de la prestación anterior, pago de las cantidades de \$208,020.89, \$139,980.7 \$47,671.45 y \$47,671.45 por concepto de diferencias de las prestaciones de renta de casa, fondo de ahorro, fondo de previsión y vacaciones correspondientes, del período comprendido del 5 de agosto de 2018 al 9 de junio de 2019, tal como se detalla en el presente escrito de demanda, toda vez que dichas prestaciones se cubren en los términos contractualmente establecidos, con base en el salario diario tabulado y el tiempo extraordinario y demandada sólo se las cubrió al actor con base en su salario diario tabulado, sin tomar en cuenta el tiempo extra devengado y no cubierto al trabajador.

c). La declaratoria por esta Junta de la invalidez del convenio de jubilación celebrado con fecha 10 de junio de 2019, entre la Comisión Federal de Electricidad y el accionante, por no reunir los requisitos exigidos legalmente para su aprobación, lo que trae como consecuencia su ineficacia jurídica en la parte que perjudica al accionante, debido a la ilegal renuncia de su

d). La rectificación de la pensión jubilatoria del accionante, debido al deficiente monto que la demandada le otorgó por tal concepto, a razón de \$3,099.54 diarios, ya que la empresa demandada estableció de manera deficiente su salario diario integrado promedio para efectos del pago de dicha pensión, de tal manera que el monto que se reclama por concepto de pensión jubilatoria que le corresponde al accionante a partir de la fecha en que se le otorgó tal beneficio, es a razón de \$4,563.46 diarios, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito de demanda.

f). El pago de la cantidad de \$1'526,429.88 por concepto de diferencias de prima legal de antigüedad, toda vez que la demandada le pagó al actor por dicho concepto la cantidad de \$3'189,700.30, en la que consideró un salario diario integrado del actor, a razón de \$4,252.14, siendo que la cantidad que debió considerar para el pago de dicha prima es a razón de \$4'716,130.18, debiendo considerar para tal efecto el salario diario total del actor compuesto con la totalidad de las prestaciones que percibió con motivo de su trabajo en la demandada a la fecha de su jubilación, a razón de la cantidad diaria de \$6,287.00, por lo que existe la diferencia reclamada por dicho concepto, de conformidad con el contrato colectivo

Agregó que el salario diario integrado para el pago de tiempo extraordinario es de \$4,363.41 (cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 41/100 M.N.), pues las vacaciones y aguinaldo no integran salario para la cuantificación de dicha prestación; que ese salario se integra por el salario tabulado, renta de casa, fondo de

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

... el salario
fondo d

Expuso que la prima de antigüedad se cubrió en forma deficiente, porque el salario diario integrado contempló la renta de casa, fondo de ahorro, fondo de previsión, ayuda vacacional y compensación por fidelidad,

NORIELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7f
07/05/29 15:32:47

l del Tra
por lo

rencias
evisión
ario ta
stacione
ada noc
ordinari
o y mixt
ayuda v
ra const
turnos
obado y
einte d
por lo
improce
contenido
“CONV
TA DE
IMPROC
AD FO
TRABA
S (ABA
05/2003

Destacó que la compensación por fidelidad no integra el salario para el pago de tiempo extraordinario; que el incentivo constancia y puntualidad, bono o incentivo de actuación, dos días de descanso contractual e incentivo grupal no están expresamente nominados en la cláusula 30 del contrato colectivo, por lo que no integran salario, máxime que no se percibieron en forma diario y ordinaria, sino cuatrimestral, semestral, anual, etcétera; y que el actor descansaba los domingos, por lo que no percibía prima dominical. Opuso como excepciones las de falta de acción y derecho, cosa juzgada y prescripción (fojas 37 a 69).

f). En el juicio constitucional 159/2023, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad (promovido por el actor, contra la omisión de la Junta de emitir el laudo correspondiente), el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional, en la que se dictó sentencia que terminó de engrosarse el mismo día, en la cual se otorgó la protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

“...Quinto. Efectos de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal.

A fin de restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos fundamentales, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede la protección de la Justicia Federal, para que la responsable:

Con libertad de jurisdicción y dentro del término de tres días, legalmente computado, emitida el laudo correspondiente en el juicio laboral 1634/2019” (fojas 200 y 201).

g). En acatamiento a la ejecutoria federal, el diez de mayo de dos mil veintitrés, la Junta dictó laudo,

h). En desacuerdo con esa determinación, el actor promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer a este órgano colegiado, mismo que fue registrado con el número 699/2023, y resuelto en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, habiéndose concedido la protección de la Justicia de la Unión, para los siguientes efectos:

En las relatadas consideraciones, al quedar acreditada en autos la violación a los derechos y garantías del trabajador quejoso, resulta procedente conceder el amparo y protección de la justicia de la unión instada, para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;
2. Dikte un nuevo laudo, en el que, dejando subsistentes las cuestiones que no fueron materia de pronunciamiento, y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:
 - 2.1. Prescinda de considerar improcedente la acción de nulidad de convenio, bajo el argumento de que no contiene limitantes que impidan su validez; y
 - 2.2. Analice el convenio exhibido por el actor, que hizo propio la demandada, tomando en cuenta que no presenta todas las firmas de los integrantes de la Junta ante quien fueron aprobados;
 - 2.3. Tome en consideración lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

3. Hecho lo cual, se pronuncie nuevamente respecto de la invalidez del convenio de diez de julio de dos mil diecinueve reclamada en juicio y de las prestaciones pretendidas por el actor, aquí quejoso, con plenitud de jurisdicción”.

j). El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Junta emitió nuevo laudo, que es el que ahora se reclama, con base en las razones transcritas en el resultando primero y considerando cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

Legislación aplicable.

Manifiesta que la Junta omitió analizar las documentales 2, 13, 14 y 15, de las que se obtiene en la cláusula 69, de los pactos contractuales, que las pensiones por jubilación se deben incrementar anualmente a partir del 1 de mayo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Indica que si bien se condenó a la rectificación del monto de pensión a partir de la fecha en que fue otorgada, a razón de \$4,563.46 diarios y al pago de diferencias de pensión jubilatoria del diez de junio de dos mil diecinueve y hasta la prestación de la demanda (diecinueve de agosto de dos mil diecinueve), más las que se sigan generando, se omitió cuantificar y condenar respecto a las diferencias suscitadas a partir del veinte de agosto de dos mil diecinueve, un día después de la fecha de la presentación de la demanda, ya que únicamente condenó a pagar diferencias del diez al diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

...V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

“...Prestaciones

e). El pago de la cantidad de \$84,907.36 por concepto de diferencias de pensión jubilatoria, del período del 10 de junio de 2019 a la fecha del presente escrito de demanda, considerando una diferencia diaria a razón de \$1,463.92 diarios, demandándose también las diferencias que se sigan generando por tal concepto, incluyendo los aumentos legales y contractuales correspondientes que se susciten de manera vitalicia, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo vitalicia, por lo que en su oportunidad procesal solicito se ordene la apertura del incidente de liquidación correspondiente...” (foja 2).

Al respecto, la Junta, declaró procedente la rectificación de la pensión jubilatoria, y condenó al pago de diferencias de la pensión a partir del diez de junio de

El apartado correspondiente del laudo señala:

Como se ve, la Junta declaró procedente la
 ón de la pensión jubilatoria y condenó al pago
 ncias de la pensión del diez de junio de dos mil
 e hasta la presentación de la demanda, y las
 sigan acumulando hasta el cumplimiento del

Es cierto que la responsable condenó al pago de las diferencias de la pensión que se generaran hasta

Por consiguiente, infringió en perjuicio del quejoso el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el numeral 842³ de la legislación laboral vigente, pues omitió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de todas las prestaciones reclamadas.

Entonces, ante la infracción destacada, procede otorgar la protección constitucional para los efectos que se detallarán a continuación.

En esas circunstancias, al resultar fundado uno de los conceptos de violación, procede conceder la protección constitucional para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. En su lugar emita uno nuevo en el que, luego de reiterar las cuestiones que no fueron materia de estudio en esta ejecutoria, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en el inciso d) de la demanda laboral, relativas al pago de diferencias de la pensión jubilatoria más los incrementos legales y contractuales que se

³ **Artículo 842.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

III. Requerimiento a la autoridad responsable.

Cabe señalar que, aun cuando el artículo 192 establece un plazo de tres días para que la autoridad dé cumplimiento al fallo constitucional, en el caso, y con fundamento en el ordinal referido, este órgano colegiado amplía dicho término a **diez días** debido a la complejidad del asunto, pues la responsable deberá dictar una nueva sentencia, atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria, lo cual no se considera viable de llevar a cabo en un plazo tan corto como el de tres días.

Ilustra lo expuesto, la tesis jurisprudencial
número 2a./J. 33/2014 (10a.), con registro digital

Apoya a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 36/2011, con registro digital 2000099, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la página 3515 del libro IV, mes de enero de dos mil doce, tomo 4, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO”***.

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******* , contra el acto reclamado a la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, consistente en el laudo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio laboral 1634/2019, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese por oficio esta sentencia a la autoridad responsable y por lista a las demás partes; anótese en el libro electrónico correspondiente; remítanse los autos al lugar de su procedencia; y, en su

NORABELLA LUCIO PEÑA
706a6620f36a66330000000000000000016c7e
07/05/29 15:32:47



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169365227_1146000037018832004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	NORA ELIA LUCIO PEÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 16:52:42 - 01/10/26 10:52:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cb e8 4b 4d 58 5f 23 a1 38 84 d9 39 a3 e1 a2 4d e9 da 6a 08 87 c7 c2 f5 e7 36 56 13 09 3e 44 25 1d f5 70 75 19 e3 48 e0 65 2c 36 55 12 2b 3a ee 41 f7 c8 70 b6 be 60 04 d1 a4 44 4d 50 b2 28 69 fb 9d 06 21 ce 58 e4 05 5b b6 69 d6 a4 d0 f8 75 25 83 39 c9 71 5d b8 59 87 2b 33 db 97 70 f6 a8 df 94 15 29 5f dc cd d9 6b 75 02 3e 56 9e 44 6b 92 98 0f 97 ff 7d ca 8e 4f 14 0d 07 40 f7 81 31 33 b0 cd 76 36 83 9f 9b 06 71 39 3d e9 d0 0d 4d a4 f1 87 ca 12 80 0d 37 99 d6 7b 46 1d ba da e0 ac 7d 96 9c e1 df bb 9c fc 55 b2 0e 84 d5 c7 75 b6 78 2d 8d 68 a6 c5 5a 66 9a ee e0 e0 fb c6 f0 e1 b3 7f 28 5e cc 23 9f 2a f9 a3 d5 26 71 3b d8 d2 31 38 a9 8d 50 a6 89 91 7f 00 eb 81 4a 56 2f 43 98 9c 2b 5d aa dc 7c 43 01 f6 00 21 f6 50 36 46 5c ad 85 58 fb 3b b7 f1 2f 47 41 49 16 2a 90 68 7d 8b 51 18 5b d8 0e 64 e6 d0 3f 94 7b 48 7e 94 93 f1 2e 23 85 33 92 9d bc 5e 21 3c f0 51 6f 8f 18 37 96 90 6e 32 4b b5 a3 16 d4 6e a7 d9 dd c3 38 97 6a 19 f5 4a fd 9c e8 d0 a5 36 c9 de da 86 81 34 f0 00 43 66 19 69 e0 bf 76 3d d9 5f 0c 71 e5 05 4f ce be a6 cb a8 4d 7c 49 a1 ac 82 b2 5d 7f a8 6a ef 1d 03 7d 66 55 8d 0c 76 8b 8f 8f 5f eb b7 c6 9d 18 a4 17 b1 7a 87 00 d9 11 a4 b8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 16:52:42 - 01/10/26 10:52:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 16:52:43 - 01/10/26 10:52:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213722821			
Datos estampillados:	+syICBYGxYL0tP0vv1jIExdYKC4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO LOPEZ DEL RIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 17:46:18 - 01/10/26 11:46:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 27 44 7c 03 9c 04 c1 15 5b ef 57 ea 1e 89 7a 39 6d ac 42 53 91 57 2e 57 c5 e4 b1 85 d4 c7 0c 2d 4b 8b 21 d2 3d 9e e2 f9 c9 df b5 ca 17 eb 28 32 e6 cb a5 77 7b ee e5 60 8f 3c ea f3 27 51 81 80 f2 41 fb 61 7f 55 65 60 92 79 2d 15 1d 6d 7f 6f f7 40 01 44 a4 b0 af 5c 4b 65 da f9 ba 62 d3 94 85 68 f4 5e c9 59 a1 54 98 ee 55 22 37 63 c1 d8 38 79 9a f7 72 06 28 a1 c0 6b a1 1a 7d 00 d0 e2 f8 70 66 81 a0 14 3f d5 fc 7c 48 07 ec ae 93 ba 4b bb 40 bd a7 3b e2 c2 47 7e 29 ad 93 70 28 2b 27 7b 81 03 71 bb 9b d8 81 65 54 a2 87 81 29 5c 7b 77 73 8b b6 b7 85 bd e1 c4 a1 50 e8 13 bc 0a 86 f2 1a 29 9c f9 31 13 04 00 4d 16 22 6c 1c 68 f1 3f fe 24 12 22 df 91 0b f4 1e b9 4d 2a 8a a7 bd 90 c4 82 8a 2e 1a a9 ce 18 0f 5f 58 ac 9d 7d 61 60 66 ee 21 04 fc 25 ec 1a 8f 3d b4 ba 02 d0 c6 ba fb cd 36 87 95 01 0a 41 95 eb 90 16 3a 49 fa 16 a9 10 36 a9 ce 8e bd 48 fb d7 f0 af 98 d7 6d ea 35 57 d4 d9 95 60 e0 64 b2 ef f8 fd 10 f9 5b eb 0b 8a 5b 83 40 a7 93 60 1f 0f 93 ab 4f 95 08 91 81 ac 83 75 36 91 c1 21 aa 42 8c ef 3b b4 d4 d7 fa 7f de e6 23 79 d9 77 39 c0 ca 97 d1 8d 34 ae 05 3e e6 6a e8 7d 56 7e 90 a9 98 f0 f3 b1 5f 94 aa db de c2 6b 5a 97 55 a7 94 07 a7 5e			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 17:46:19 - 01/10/26 11:46:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 17:46:19 - 01/10/26 11:46:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213780314			
Datos estampillados:	oEevq565Po1OsJq0acWDFR4py4Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:13:24 - 01/10/26 12:13:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 7d 73 31 f3 20 14 ce 5d d8 1e 48 24 57 38 09 d7 e7 12 88 16 d6 ad 55 a6 3a c9 07 56 7c 13 89 02 17 3e 96 b3 4b c5 0f 00 bf 1b a4 5b 10 0d 2e 78 d2 8a a1 d0 d3 c7 30 ab 1e 0d b0 b8 a1 8d 47 ba b3 92 2b c2 ce 85 b5 50 75 7c 3a 45 23 a0 f9 d5 63 e4 0a e4 1e 56 ee eb d8 8f 25 c9 92 f9 80 43 04 ed d3 ef 25 0c d5 f6 d4 57 98 43 f0 35 f0 7f 30 81 94 1d ca 2a 98 de c1 08 9f 80 06 90 03 dc 54 24 96 92 28 6f d4 57 1e 3c 95 06 ef 11 2d 18 34 04 db 2a b5 10 e9 61 e6 e2 38 eb 72 c4 1c 99 f5 a7 62 92 a5 88 ab 83 27 56 77 9f 36 fc 19 2c e5 4a 01 3e 79 ce c6 c6 4f fa ab 05 d7 ea 49 fc 47 ab aa 2f ec 89 dd 9b 7d 82 fe 22 7d 55 3e 7b 5b 7d d5 f5 da 76 ba 1f 1f 94 32 78 5e 83 6d 6d ba a6 8c 0f b7 d2 85 92 37 cf 18 97 93 0a c1 34 0a 2f 6a 7d 58 e3 a2 22 4d c1 2b a7 91 50 0f 6f cc 4c 00 ea d5 8d 78 02 65 1b d3 d6 0c e4 71 e7 1e 75 30 5f d9 fc 84 5d 44 1b 91 01 2c 8a b1 a5 10 e3 9a b0 f8 b7 50 3d 92 0a fa 45 ea 7e 88 01 89 d5 01 2b 81 16 a0 04 31 dd 32 f4 88 70 76 68 a1 86 7f 41 72 20 b7 28 04 dd bf a6 31 3b 74 c1 c9 3e 1f ae d5 00 fc f7 0e d4 e7 ff 5f 7b c8 42 29 18 a5 a3 d5 5b 3f d4 3d 2a a7 2c a1 f5 0f c4 4f 3d 91 d6 69 a2 62 9a 19 4c 2b da 9e 25 5f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:13:24 - 01/10/26 12:13:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:13:25 - 01/10/26 12:13:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213811222			
Datos estampillados:	s2s6nRR93S1heD6efzD1HvCxCM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NUVIA JANNELY AGUILLON RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:17:49 - 01/10/26 12:17:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 11 d5 8b 60 ea 30 25 a9 47 14 fc 12 c2 a1 6f ea 35 7e 72 ea 0b d3 7b 7d 8c 8d 93 db 04 e1 1e ef d2 71 e4 6c e4 c0 f4 c9 84 36 6a a4 d4 8a f0 5a f5 be 83 73 23 aa 66 71 ca ff b7 bf ca 06 c0 43 3b ce ff 2d c8 4d a0 fe 84 87 6f 87 2f 88 28 8b c4 d4 e6 b8 7a 28 bb 75 b5 dc a1 ff a2 5d 3c a6 93 b8 bd d8 15 0d b8 f7 97 74 53 f0 91 b4 84 2f de b5 17 31 1e b9 1a ac 98 62 74 25 fa ad 31 4d 36 a7 08 90 98 f1 0a 8e 6c 44 3c 78 cb df e6 17 35 10 5b 1b fd 76 84 f9 f8 99 4b a8 5b ab 8b 76 e2 63 be b9 a1 08 8c b4 96 19 22 5e 40 e0 79 cf c4 a1 72 98 56 eb f8 20 4a ad 07 7c 5f ff 70 af 2e 5c 36 f6 0b 83 a7 b7 c7 d6 b6 a6 89 e4 c6 c4 72 6b 3f c0 e5 b0 8b 06 48 04 c8 b3 70 f7 95 a3 13 36 43 44 9c e9 8f 42 73 60 ce 23 2c 61 c4 2a e4 2d 33 c1 42 7a 2e 0f 2d b6 ce 38 47 1a 24 b9 59 30 3f 35 60 17 aa 42 62 e3 51 fe 48 10 b1 6b 67 a8 55 96 f6 8a 2f 4a e0 8d 7d 1f b7 9c be 86 23 42 1e 51 20 6b 07 32 63 c2 ff 3f a3 00 c7 46 31 de 54 9c ae b3 bd 15 3c 99 fd f6 d0 4e c2 7b b1 95 e3 5c 88 31 05 99 45 7b 0f f5 fa ab 43 bc cd db bc 9d 41 1b 4e f8 9d f3 6a 6d e4 f1 cb 81 cc 85 08 fe 73 22 e8 39 91 87 47 2c 97 b1 7b 49 52 cc 9f 87 67 cb 81 84 a9 09 86 13 9f db 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:17:49 - 01/10/26 12:17:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:17:50 - 01/10/26 12:17:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213816332			
Datos estampillados:	ZEIyWuI1aV/d+ivAd+tCqxFoGY=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Esmeralda López Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales. . Conste.